



CUT: 113014-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0234-2022-ANA-DCERH**

San Isidro, 14 de noviembre de 2022

### **VISTO:**

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 113014-2022, presentado por **ALPAYANA S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20100108292, con domicilio legal en Jr. Contralmirante Montero N° 429 Piso 11°, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina del nivel 23 de la U.E.A. Americana, ubicada en la localidad La Parada, distrito de Chicla, provincia de Huarochirí departamento de Lima, y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH), *“otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua”*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79 de la Ley N° 29338, señalando que *“la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP)”*;

Que, según el literal f) del numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-AG, en *“adelante Reglamento”*, establece como una de las condiciones para el otorgamiento de la autorización de vertimiento, *“que se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente”*;

Que, el numeral 139.2 del artículo 139 del Reglamento, establece que *“el instrumento de gestión ambiental que contemple el vertimiento de aguas residuales debe contar con la opinión*

*favorable de la Autoridad Nacional del Agua, que incluye la evaluación técnica y ambiental del efecto del vertimiento de aguas residuales en el cuerpo receptor”;*

Que, a su vez, el numeral 139.3 del citado artículo señala que “en la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidos en el Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado”;

Que, asimismo, el literal g) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, modificado por Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, establece como una de las condiciones para el otorgamiento de la autorización de vertimiento, entre otras, que se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente, el cual contemple la evaluación del sistema de tratamiento y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor;

Que, mediante Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, se ratifican los procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, como los de la Autoridad Nacional del Agua, entre ellos, el de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, mediante Formulario N° 001, **ALPAYANA S.A.** con fecha 06.07.2022, solicitó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina del nivel 23 de la U.E.A. Americana, ubicada en la localidad La Parada, distrito de Chicla, provincia de Huarochirí departamento de Lima, por un volumen anual de 4 730 400 m<sup>3</sup> (150 l/s), bajo régimen continuo, hasta su descarga al río Rímac;

Que, mediante Carta N° 0414-2022-ANA-DCERH de fecha 26.08.2022, esta Dirección notificó a **ALPAYANA S.A.**, el Informe Técnico N° 0079-2022-ANA-DCERH/NLGQ, conteniendo tres (03) observaciones formuladas a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar;

Que, mediante Carta N° A-175-22 de fecha 15.09.2022, **ALPAYANA S.A.**, presenta la absolución de las observaciones planteadas en su solicitud; solicitando además una reunión para brindar alcances sobre su solicitud y levantamiento de observaciones;

Que, mediante Carta N° 493-2022-ANA-DCERH de fecha 13.10.2022, esta Dirección concede reunión virtual solicitada, la cual se llevó a cabo el 18.10.2022.

Que, bajo ese contexto, esta Dirección procede a evaluar la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada a través del Informe Técnico N° 0104-2022-ANA-DCERH/NLGQ, concluyendo y recomendando lo siguiente:

1. **ALPAYANA S.A.**, presenta su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina del nivel 23 de la U.E.A. Americana, ubicada en la localidad La Parada, distrito de Chicla, provincia de Huarochirí departamento de Lima, la cual no cumple con lo establecido en el literal f) del numeral 133.1 del artículo 133, y en los numerales 139.2 y 139.3 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 aprobado Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado

por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, así como, el literal g) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 224-.2013-ANA que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reusos de Aguas Residuales Tratadas, toda vez que: i) no cuenta con un instrumento de gestión ambiental que contemple el vertimiento de las aguas residuales tratadas procedentes del nivel 23 a través del punto EF-9, ii) la Ficha de Registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas fue llenada incorrectamente y no cuenta con la firma de su representante legal y el ingeniero responsable de su elaboración, y (iii) los cálculos del efecto de vertimiento contemplan diferentes caudales críticos, no consideran las concentraciones críticas del cuerpo receptor, y además no precisa si en la zona de mezcla se exceden o no los ECA para agua del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

**2. ALPAYANA S.A.**, no ha subsanado la totalidad de las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 079-2022-ANA-DCERH/NLGQ:

- a) La Ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas contiene información incongruente tal como: (i) el punto EF-9 “Aguas residuales industriales tratadas – nivel 23”, no se encuentra contemplado en el IGA aprobado, (ii) el caudal crítico del río Rímac en la zona de estudio difiere del caudal crítico estipulado en el balance de masas, y (iii) las dimensiones del dispositivo de descarga no guardan relación con la longitud del túnel Grathon estipulada en la Opinión Favorable del ANA a la Actualización del EIA aprobado.
- b) La evaluación del efecto del vertimiento contiene información incongruente dado que (i) presentó dos balances de masas con diferentes caudales críticos del cuerpo receptor, (ii) las concentraciones críticas del cuerpo receptor difieren de las reportadas en el marco del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución Directoral N° 044-2022-ANA-DCERH, toda vez que se trata del mismo punto de control en el río Rímac ubicado aguas arriba del vertimiento (EF-7), y (iii) no precisa si en la zona de mezcla se exceden o no, los ECA para agua 2017.

**3.** Por lo expuesto, se tiene que la expedición de un acto administrativo que autorice el vertimiento solicitado, a favor de **ALPAYANA S.A.**, sin cumplir con las condiciones para su otorgamiento establecidas en el literal g) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, el literal f) del numeral 133.1 del artículo 133 y los numerales 139.2 y 139.3 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, contravendría el Principio de Legalidad establecido en el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**4.** En ese sentido, no corresponde otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina del nivel 23 de la U.E.A. Americana, ubicada en la localidad La Parada, distrito de Chicla, provincia de Huarochirí departamento de Lima, solicitada por **ALPAYANA S.A.**

**5.** Establecer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normativa vigente.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N°0991-2022-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare improcedente la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas solicitada por el administrado, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

## **SE RESUELVE:**

### **Artículo 1.- Improcedencia de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas**

Declarar improcedente la solicitud presentada por **ALPAYANA S.A.**, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina del nivel 23 de la U.E.A. Americana, ubicada en la localidad La Parada, distrito de Chicla, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

### **Artículo 2.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento**

Establecer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normativa vigente.

### **Artículo 3.- Notificación**

**3.1** Notificar a **ALPAYANA S.A.** la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan.

**3.2** Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, a la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y la Oficina de Asesoría Jurídica Agua de la Autoridad Nacional del Agua, para fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**GUIDO WILFREDO VASQUEZ PREVATE**

**DIRECTOR**

**DIRECCION DE CALIDAD Y EVALUACION DE RECURSOS HIDRICOS**